



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1709/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1709/2021

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas que integrarán los ayuntamientos del Estado de Tabasco, entre otros, el relativo al municipio de Paraíso.
2. **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco inició la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento, que concluyó con los resultados siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PAN-PRI	36	TREINTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,658	QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	579	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	12,857	DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	11,370	ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1709/2021

 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	DIEZ
 VOTOS NULOS	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	44,018	CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO

3. **C. Declaración de validez de la elección.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Paraíso y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
4. **D. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil veintiuno, Fuerza por México y MORENA, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron juicio de inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.
5. **E. Sentencia local.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dictó sentencia en los juicios de inconformidad TET-JI-45/2021 y su acumulado, en la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a la planilla encabezada por Ana Luisa Castellanos Hernández postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
6. **F. Juicio de revisión constitucional.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, MORENA impugnó la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco descrita en el resultando que antecede.
7. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional

SUP-REC-1709/2021

electoral SX-JRC-337/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

8. **A. Demanda.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietaria, presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-337/2021.
9. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1709/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **C. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito como tercero interesado.
11. **D. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional, por ser el medio de



impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

13. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

15. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico

SUP-REC-1709/2021

nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

16. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales¹, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"*.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1709/2021

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

B. Consideraciones de la Sala Regional

21. La Sala Regional responsable analizó los planteamientos del ahora recurrente relativos al supuesto rebase de tope de gastos de campaña y falta de motivación y exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
22. En cada caso, la autoridad responsable consideró, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, que al haberse determinado por la autoridad competente en materia de fiscalización que no existió el rebase alegado por el partido político actor, no era posible tener por acreditado el mismo.

¹² Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



23. Aunado a que tampoco se contó con el elemento relativo a que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento, puesto que tal diferencia corresponde al seis punto tres por ciento.
24. Asimismo, analizó los conceptos de agravio relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla consistentes en:
 - i. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
 - ii. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
 - iii. Error o dolo en el cómputo de los votos.
 - iv. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
25. En ese sentido, determinó que con los elementos probatorios no se acreditó fehacientemente que se hubieran actualizado, ya que el tribunal local atendió los argumentos torales y analizó las pruebas que obraban en autos.
26. En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable calificó como **infundados** los conceptos de agravio y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

C. Planteamientos del recurrente

27. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el partido político recurrente señala que existe falta

SUP-REC-1709/2021

de fundamentación y motivación por parte de la hoy responsable, ya que no analizó de manera individualizada las nulidades invocadas en el escrito inicial, así como las pruebas que fueron ofrecidas en tiempo y forma.

28. Asimismo, señala que se vulneró de manera grave su derecho al acceso a la justicia al considerar la autoridad responsable que el hecho de que no se haya presentado escrito de incidentes o que no se haya firmado bajo protesta las actas, implica el consentimiento de los actos.
29. Lo que considera contraviene la jurisprudencia 18/2002, de rubro: "ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA." Aunado a que no es un requisito estipulado en la ley, el mencionado escrito.

D. Conclusión

30. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como con el análisis de elementos probatorios dirigidos a demostrar las irregularidades que señala y, en consecuencia, que esta autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas.
31. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar las causales de nulidad previstas en la normativa



y la acreditación de estas con los elementos de prueba ofrecidos por el ahora recurrente en la instancia primigenia; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.

32. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como supuesta falta de fundamentación y motivación, valoración de pruebas e incongruencia; con la precisión de que las pretensiones finales del recurrente son que se declare la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas.
33. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado; máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
34. No pasa inadvertido que el inconforme cita diversos artículos y principios constitucionales, que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa; sin embargo, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

SUP-REC-1709/2021

35. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
36. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales de nulidad de votación recibida en casilla; aspecto que es del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución deben analizarse las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.
37. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1709/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.